NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA GENERAL

Distr.
LIMITADA

A/AC.138/SC.III/L.18
25 de julio de 1972

ESPAÑOL
Original: INGLES

COMISION SOBRE LA UTILIZACION CON FINES PACIFICOS DE LOS FONDOS MARINOS Y OCEANICOS FUERA DE LOS LIMITES DE LA JURISDICCION NACIONAL
Subcomisión III

PRINCIPIOS RELATIVOS A LA INVESTIGACION CIENTIFICA DE LOS MARES

Para la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar

Documento de trabajo presentado por la delegación del Canadá

PREAMBULO

1. Interesa a toda la humanidad facilitar la investigación científica de los mares y la publicación de sus resultados.

2. Se entiende por investigación científica de los mares todo estudio, de carácter fundamental o aplicado, encaminado a aumentar los conocimientos relativos al medio marino, incluidos todos sus recursos y organismos vivos, y abarca todas las actividades científicas afines.

3. Los objetivos de la investigación científica de los mares comprenden el logro de un nivel de conocimientos que permita la evaluación y previsión exactas de los procesos oceánicos y sirva de base para la elaboración de una política de gestión que garantice que la calidad y los recursos del medio marino no sufren menoscabo, así como para el uso racional de ese medio, al servicio del bienestar de la humanidad, de la equidad internacional y del progreso económico y en aras de la paz y la cooperación internacional entre los Estados.

PRINCIPIOS

1. Los conocimientos obtenidos en la investigación científica de los mares forman parte del patrimonio común de toda la humanidad y tales conocimientos y datos de carácter no exclusivo ni militar deben intercambiarse y ponerse a disposición de todo el mundo.

2. La investigación científica de los mares constituye una actividad legítima en el medio marino. Todo Estado, sea o no ribereño, y toda organización internacional competente tienen derecho a realizar, o a autorizar que se realicen, investigaciones científicas en el medio marino, de conformidad con las normas y los principios reconocidos de derecho internacional y con sujeción a lo dispuesto en los presentes principios.

3. La investigación científica de los mares no constituirá de por sí el fundamento jurídico para reivindicar derechos de explotación o cualesquiera otros derechos en las zonas situadas fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

4. La investigación científica de los mares se llevará a cabo de manera razonable y no deberá interferir injustificadamente otros usos del medio marino; por su parte, los otros usos del medio marino no deberán interferir injustificadamente la investigación científica de los mares.

5. La investigación científica de los mares no entrañará una recolección excesiva de especímenes y muestras, ni deberá ocasionar la contaminación o cualquier otra perturbación indebida del medio marino.

6. El acceso de todos los Estados a los datos y conocimientos resultantes de la investigación científica de los mares se facilitará mediante la notificación internacional efectiva de los principales programas proyectados y de sus objetivos así como mediante la publicidad y la divulgación de los resultados haciendo uso de los conductos internacionales.

7. Los Estados adoptarán medidas para promover el desarrollo y la expansión de la investigación científica de los mares y para obviar todo obstáculo en su progreso y cooperarán en la elaboración de normas internacionales para facilitar tal investigación. Los Estados, en cooperación con otros Estados y con organizaciones internacionales, gubernamentales o no gubernamentales, favorecerán las medidas y los acuerdos encaminados a promover la investigación científica de los mares y el intercambio de datos e información sobre una base regional y mundial.

8. Los Estados, individualmente y en cooperación con otros Estados y con las organizaciones internacionales competentes, promoverán la corriente de información y datos científicos y la transmisión de experiencias resultantes de la investigación científica de los mares hacia los países en desarrollo así como medidas encaminadas a reforzar la capacidad de investigación oceanográfica de esos países hasta un nivel que responda a sus necesidades y recursos, con inclusión de programas destinados a facilitar una formación adecuada del personal técnico y científico de tales países.

9. La investigación científica de los mares en las zonas situadas dentro de la jurisdicción de un Estado ribereño sólo se realizará con el consentimiento de tal Estado. Si otorga tal consentimiento, el Estado ribereño tendrá derecho a participar o a hacerse representar en esa investigación y a utilizar muestras, a obtener el acceso a los datos y resultados y a exigir la publicación de éstos.

10. El Estado ribereño, antes de acceder a dar su consentimiento para la investigación científica de los mares en zonas situadas dentro de su jurisdicción, podrá solicitar información acerca de la duración, localización, naturaleza y finalidad de las investigaciones proyectadas, las observaciones que van a realizarse, el destino que se tenga el propósito de dar a toda la información que se reúna, los medios que van a emplearse y, en su caso, el nombre del buque y su descripción completa, incluidos el tonelaje, el tipo y la clase, el nombre del organismo que patrocine las investigaciones y los nombres del capitán del buque, de los directores y miembros del grupo científico previsto y detalles de toda entrada proyectada en un puerto del Estado ribereño. Se informará al Estado ribereño de todo cambio en la información mencionada.

11. El Estado ribereño atenderá prontamente toda petición acompañada de la información que haya solicitado de conformidad con lo dispuesto en el principio 10. El Estado ribereño facilitará la realización de la investigación científica de los mares que goce de su consentimiento dando, siempre que sea posible, facilidades a los buques y los hombres de ciencia que actúen en zonas situadas dentro de su jurisdicción.

12. La investigación científica de los mares, cuando se realice en zonas situadas dentro de la jurisdicción del Estado ribereño, respetará todas las leyes y todos los reglamentos de éste, incluidos los reglamentos y las directrices de administración de recursos en las zonas en que el Estado ribereño ejerce el dominio sobre los recursos pertenecientes a su plataforma continental, los reglamentos relativos a la protección del medio en las zonas en que tal responsabilidad incumbe principalmente al Estado ribereño, los reglamentos de administración en las zonas en que la pesca esté reglamentada, en las que además se facilitará a la autoridad administradora de la zona todos los datos resultantes de la investigación, y los reglamentos y directrices necesarios para proteger la seguridad del Estado ribereño.

13. La investigación científica relativa a los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional respetará cualesquiera normas

que se elaboren por una organización internacional competente para reducir al mínimo las perturbaciones e impedir la contaminación del medio marino y la interferencia en las actividades de exploración y explotación.

14. Los Estados adoptarán disposiciones para determinar la responsabilidad de los Estados o las organizaciones internacionales que, durante la investigación científica de los mares, ocasionen daños en el medio marino o a cualquier otro Estado o a sus nacionales, o cuando tales daños hayan sido ocasionados por las actividades de personas sometidas a su jurisdicción.